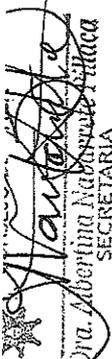


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA

100  
ciento  
cincuenta  
y uno

  
Dr. Elmer Celestino De la Cruz Pardo  
PRESIDENTE

EXPEDIENTE : N° 081-2015-CE/CAI  
DENUNCIANTE : YON YURIVAN PACHECO MOSCOSO.  
DENUNCIADO (A) : Abg. IGNACIO GARIBAY SUMARI.  
MATERIA : TRANSGRESION DE LOS PRINCIPIOS  
ESTATUTARIO y NORMAS DEL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL.  
SECRETARIA : Abg. Albertina Navarrete Pillaca

  
Dra. Albertina Navarrete Pillaca  
SECRETARIA

**RESOLUCION N° 04**

Ica, Primero de Septiembre

Del dos mil dieciséis.-

**VISTO:** El Expediente de Denuncia N° 081-2015-CE/CAI, promovido por el Sr. YON YURIVAN PACHECO MOSCOSO contra el Abg. IGNACIO GARIBAY SUMARI, en la que le imputa haber TRANSGREDIDO LOS PRINCIPIOS DEL ESTATUTO DE LA ORDEN y LAS NORMAS DEL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL, interviniendo como Ponente, el Abg. Juan Carlos Hernández Contreras:

  
Dr. Tony Bravo Sender  
MIEMBRO

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**1. Denuncia.-**

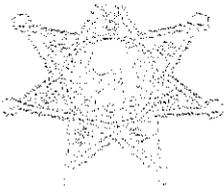
Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre del año dos mil quince, el Sr. YON YURIVAN PACHECO MOSCOSO, denuncia al Abg. ANTONIO IGNACIO GARIBAY SUMARI, imputándole lo siguiente:

*"(...) [Que] por ante la Fiscalía Provincial Mixta de Paríacochas – Coracora, se viene tramitando la investigación fiscal (...) Carpeta N° 2013-360 [contra] el actual Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacapauza, Sr. JERONIMO CCERHUAYO VERDI, conforme lo acredita con la copia certificada de la declaración del citado Alcalde de fecha 19 de Marzo del año en curso, siendo su Abogado defensor el quejado ANTONIO IGNACIO GARIBAY SUMARI.*

*En la investigación preparatoria antes citada la parte agraviada es la Municipalidad Distrital de Pacapauza, la misma que es representada por el Teniente Alcalde ELMER BENANCIO BUSTAMANTE PACHECO, de lo cual se puede advertir que existe una plena incompatibilidad entre los intereses de la Municipalidad Distrital de Pacapauza, en su condición de parte agraviada con las del inculpado JERONIMO CCERHUAYO VERDI; sin embargo, el Abogado quejado sin mayor escrúpulo, faltando a los principios éticos (...) con el ánimo de lucro personal, viene ejerciendo la defensa técnica paralelamente de la Municipalidad antes citada y la del procesado JERONIMO CCERHUAYO VERDI, lo cual se acredita con la copia certificada del escrito que autoriza como abogado*

  
Dr. Juan Carlos Hernández Contreras  
PONENTE





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA CONSEJO DE ETICA

12  
Ciento  
cinco  
y dos

defensor de fecha 05 de Febrero del año en curso, en el mismo que se apersona a la instancia y solicita se dé por concluida la investigación preparatoria, habiendo participado en diversas diligencias posteriores, tanto en Sede Fiscal como ante el Órgano Jurisdiccional.

El haber patrocinado el quejado tanto a la Municipalidad Distrital de Pacapausa y al procesado JERONIMO CCERHUAYO VERDI, a sabiendas que existe plena incompatibilidad, hace que su conducta se encuentre inmersa en la comisión del delito de prevaricato, prescrito en el Art. 418 del Código Penal, lo que ha ocasionado que se formule la denuncia penal correspondiente (...).

La presente queja está destinada a que se le imponga una sanción (...) disciplinaria al quejado, Abg. ANTONIO IGNACIO GARIBAY SUMARI, por haber incurrido en falta (...) grave, consecuentemente deberá imponérsele la medida disciplinaria prescrita en el Art. 102º, letra e) de los Estatutos del Colegio de Abogados de Ica, la misma que es la de Expulsión Definitiva, en atención a la gravedad de la conducta del citado agremiado (...).

## 2. Inicio del Procedimiento Investigatorio Disciplinario.-

Mediante Resolución N° 01 de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Ica, dispuso el inicio del Procedimiento Investigatorio Disciplinario contra el Abg. ANTONIO IGNACIO GARIBAY SUMARI, por la presunta transgresión de los principios y normas estatutarias previsto en el Artículo 14º.1 del Estatuto del Colegio de Abogados de Ica, así como los Artículos 5º, 6º Inc. 1) y 66º del Código de Ética del Abogado, corriéndose traslado de la denuncia por el término de diez (10) días para que el citado profesional realice su descargo y presente los medios probatorios que considere pertinente.

## 3.- Descargo.-

Con fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, el abogado quejado presentó su descargo respecto al contenido de la denuncia, negando y contradiciendo los hechos alegados por la parte denunciante; para tal efecto, expresamente, señaló lo siguiente:

"(...) se [me] pretende imputar (...) haber incurrido en [una] imaginaria "transgresión de los principios y normas del Estatuto de la Orden", cuando en realidad tal circunstancia no ha sucedido y menos que (...) esté ejerciendo la defensa técnica paralelamente de la Entidad Edil y de su representante legal JERONIMO CCERHUAYO VERDI (...), ya que (...) durante mi trayectoria profesional de más de 15 años, me he conducido respetando el Código de Ética; por tal circunstancia, inclusive he ocupado diversos cargos en la Asociación de Abogados de Lucanas - Puquio. Y si bien es cierto por ante la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas, existe la Carpeta Fiscal N° 2013-360, esta se origina debido a la denuncia formulada por el actual Alcalde, Sr. JERONIMO CCERHUAYO VERDI contra el quejoso YON YURIVAN PACHECO MOSCOSO y OTROS, por la Comisión del Delito de Colusión Ilegal, Peculado y Otros, en agravio de la Municipalidad Distrital de Pacapausa, debido a que desempeñó el cargo de Alcalde durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2011

Dr. Elmer Celestino De la Cruz Pardo  
PRESIDENTE

Dña. Albertina Manrique Pillaca  
SECRETARIA

Dr. Iván Antonio Bravo Sender  
MIEMBRO

Dr. Juan Carlos Hernández Contreras  
MIEMBRO



# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA

## CONSEJO DE ETICA

1-  
ciento  
cinco  
y ses

hasta (...) septiembre de 2012, fecha en la que fue revocado a través del proceso electoral de revocatoria de fecha 30 de setiembre de 2012. En tal sentido, debido a la desidia e ignominia por parte de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas, (...) el denunciante JERONIMO CCERHUAYO VERDI pasa a ser denunciado, muy a pesar de haber obrado de manera oportuna y diligente, puesto que se cuenta con la documentación (...) que sustenta y deslinda tales aseveraciones antojadizas hechas por el quejoso. Haciendo presente que la denuncia formulada oportunamente fue autorizada por el extinto letrado, Sr. SANTIAGO CHONTA; y, a raíz de su óbito, el suscrito asume la defensa de la Municipalidad (...), representado por JERONIMO CCERHUAYO VERDI, en su condición de Alcalde, a partir del 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año, tal como se advierte del contrato suscrito y adjunto al presente. Empero, el quejoso viene asumiendo actitudes (...) antojadizas (...) ya que el suscrito ha asumido la defensa de la Entidad Edil, cuyo representante es la persona antes nombrada, el mismo que con fecha 19 de marzo de 2015, prestó su declaración ampliatoria en su condición de Alcalde y parte agraviada, más no como imputado (...)”.

Debo de manifestar (...) que a consecuencia de haber solicitado la constitución de actor civil con el anterior regidor: Sr. GODOFREDO MANUEL SANDOVAL LEON, y al haberse fijado día y hora a fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, concretándose la misma, encontrándonos en pleno debate al respecto, el señor representante del Ministerio Público hace la observación, haciendo notar que dicho regidor ya no tenía tal condición, ante ello nuestro pedido fue desestimado por la señor Juez de Investigación Preparatoria de Parinacochas, declarándolo inadmisibile. Por tal circunstancia y encontrándose vigente como primer regidor el Sr. ELMER BENANCIO BUSTAMANTE PACHECO, una vez más se solicita la constitución en actor civil, luego de haber sido designado mediante Sesión de Consejo Ordinario N° 005-2015, declarándose previo debate fundado dicho pedido. Siendo así y conforme se puede deducir, no vengo patrocinando de manera particular al actual Alcalde, Sr. JERONIMO CCERHUAYO VERDI, sino a la corporación edil, circunstancia esta que no quiere aceptar el quejoso y pretende de manera anodina que se me sancione con la expulsión definitiva, llegando al extremo inclusive a denunciarme por ante la Fiscalía Mixta de Parinacochas, por presunto (...) delito de patrocinio indebido. Es decir, pretende que se me sancione dos veces. En tal sentido, debe tenerse muy en cuenta el principio del NE BIS IN IDEM, ya que este caso penal se encuentra con término vencido y pendiente de pronunciamiento fiscal.

Conforme lo vengo sustentando, encontrándonos en la etapa de investigación preparatoria en el Caso N° 2013-360, oportunamente se debatió el requerimiento de prisión preventiva en contra del quejoso PACHECO MOSCOSO, todo esto solicitado por el Fiscal, LUIS REY CAMARENA (...). En dicha audiencia la señora juez (...) declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva y dictó comparecencia con restricciones a favor del quejoso y al ser apelado por el Fiscal, la Sala Mixta Descentralizada de Puquio revocó y reformándola declaró fundada el requerimiento de prisión preventiva; por tal circunstancia dicho quejoso con fecha 20 de setiembre de 2014 fue capturado y detenido por miembros de la PNP (...) y desde aquella fecha sufrió carceraria por nueve meses; sin embargo, debido a la desidia y en claro beneficio al quejoso, el Fiscal (...) en ningún momento solicitó la prolongación de prisión preventiva, existiendo serias irregularidades en la tramitación del proceso (...)

**4.- Audiencia Única.-** Mediante las Resoluciones N° 02 y N° 03, de fecha diecinueve de enero y diez de marzo de dos mil dieciséis respectivamente, se señaló fecha y hora para la Audiencia Única, llevándose a cabo la misma el día siete de abril de dos mil dieciséis, a las 20:00 horas, en la Sala de Audiencias del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Ica, con conocimiento de las

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA

Dr. Elmer Galastin de la Cruz Pardo  
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA

Dra. Albertina Nolasco de Alarcón  
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA

Dr. Guillermo Bravo Sander  
MIEMBRO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA

Dr. Juan Carlos Bermúdez Contreras  
MIEMBRO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA

Se  
cuenta  
y cuenta

partes, según se verifica del acta de Audiencia Única de la mencionada fecha, con la presencia del denunciante y sin la concurrencia del Abogado denunciado, pese a encontrarse debidamente notificado, tal como se desprende de la cédula de notificación de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis. Luego de culminada dicha etapa procedimental, se dispuso que el presente Procedimiento Investigatorio Disciplinario sea resuelto de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

APLICACIÓN DEL NE BIS IN IDEM ENTRE EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PRIMERO.- En primer lugar debemos pronunciarnos sobre el Principio del *NE BIS IN IDEM* que ha sido invocado por el Abogado denunciado, a través de su escrito de descargo presentado con fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, donde, expresamente, ha señalado lo siguiente:

*"(...) Es decir, pretende que se me sancione DOS VECES. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el Principio de NE BIS IN IDEM, ya que este caso penal se encuentra con término vencido y pendiente de pronunciamiento fiscal. Téngase presente (...)."*

Para resolver este extremo se debe tener en cuenta que el Artículo 82° del Código de Ética del Abogado, expresamente, ha establecido lo siguiente:

*"(...) Artículo 82°.- El hecho que el denunciado sea parte de un proceso penal, civil, laboral, administrativo o de cualquier otra índole, no constituye impedimento para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, ya que la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional (...)."*

Asimismo, cabe invocar lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, el cual establece lo siguiente:

*"(...) TERCERA.- A toda norma no prevista en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y del Código Procesal Civil, en razón de que por imperio del Artículo 20° de la Constitución Política del Perú, los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público (...)."*



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dr. Elmer Galaviz de la Cruz Pardo  
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dra. Alberta Nolasco de La Haza  
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dr. Robinson Bravo Sender  
MIEMBRO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dr. Juan Carlos Hernández Contreras  
MIEMBRO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA

11  
ciento  
unovent  
y cinco

En tal sentido, para sustentar lo dispuesto en el Artículo 82° del Código de Ética del Abogado, cabe valorar lo señalado en el Artículo 243° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que expresamente indica lo siguiente:

"(...)

**Artículo 243°.- Autonomía de responsabilidades:**

243°.1. Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

243°.2. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario (...)"

En consecuencia, bajo esa línea argumentativa, se puede concluir que los procesos penales no subsumen las responsabilidades que pudiera implicar una conducta imputada en la vía administrativa; así, las consecuencias penales de una determinada conducta no puede impedir la potestad que tiene este Consejo de Ética, para instruir y decidir sobre la conducta de los agremiados que vulneran la ética y el Estatuto de la Orden, a menos que, tal como lo indica el numeral 2 del Artículo 243° de la Ley N° 27444, exista una disposición judicial expresa en contrario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

**RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA – ANALISIS FACTICO Y JURIDICO:**

**SEGUNDO.-** Los Artículos 5°, 6° y 8° y 84° del Código de Ética del Abogado en consonancia con el Artículo 101° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Ica señala que, el Consejo de Ética es el órgano resolutorio en primera instancia de los procedimientos disciplinarios, siendo los abogados son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor, la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional. En lo que respecta a los deberes fundamentales del abogado, deben actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe, así como del honor y dignidad, propios de la profesión, deben orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar la justicia y cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la Ley y en las normas

CONSEJO DE ETICA



Dr. Elmer Colosimo De la Cruz Pardo  
PRESIDENTE

Dra. Albornoz Novales Estaca  
SECRETARIA

Dr. Barral Antonio Bravo Sender  
MIEMBRO

Dr. Juan Hernández Contreras  
MIEMBRO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA

15  
cientos  
cinco  
y ses

del Colegio de Abogados al que pertenece. De otro lado, el abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de Abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

**TERCERO.-** Así también debe señalarse que constituyen actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como aquellas contenidas en el presente código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurre los miembros de la orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión. [Art. 81° del Código de Ética del Abogado].

**CUARTO.-** De otro lado, es primordial también precisar lo que señala el Artículo 16° del referido Código de Ética de Abogado:

*"(...) Artículo 16°.- El abogado de una persona jurídica, pública o privada patrocina los intereses de ésta y no los de sus funcionarios, directores, gerentes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la organización. En asuntos donde exista conflicto con los intereses de la organización se aplican las reglas sobre conflicto de intereses de este Código".*

**QUINTO.-** Sobre la base de lo anteriormente señalado se tiene que el abogado no debe aceptar el patrocinio simultáneo de intereses adversos en asuntos sustancialmente relacionados, salvo que cuente con el consentimiento informado de los clientes involucrados, tal como lo indica el Artículo 39° del mismo Código de Ética del Abogado.

**SEXTO.-** Analizado el presente caso se tiene que, mediante Contrato de Locación de Servicios suscrito con fecha primero de enero de dos mil quince, la Municipalidad Distrital de Pacapausa contrató los servicios profesionales del Abg. Antonio Ignacio Garibay Sumari, a partir del primero de enero hasta el 31 de diciembre del año dos mil quince, a efectos que asuma el patrocinio legal en todos los casos en que la Municipalidad Distrital de Pacapausa sea parte denunciante o denunciada, señalándose, específicamente, en las denuncias que la Municipalidad ha interpuesto contra el Ex Alcalde revocado y demás implicados. [En este extremo se referiré a las denuncias interpuestas contra el Ex Alcalde, Sr. Yon Yurivan Pacheco Moscoso].

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dr. Elmer Ceballos  
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dña. Alejandra Navarrete Piliaca  
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dr. Raúl Antonio Bizarro Sender  
MIEMBRO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dr. Juan Carlos Hernández Contreras  
MIEMBRO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA

1-  
Cuenta  
concedida  
y se le

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dr. Elmir Celestina de la Cruz Pardo  
PRESIDENTE

**SEPTIMO.-** De acuerdo a lo vertido por el propio Abogado quejado, y de las pruebas obrantes en autos, se tiene que él también ha estado patrocinando al Alcalde de la referida comuna, Sr. Jerónimo Ccerhuayo Verdi en la denuncia interpuesta por el Delito de Omisión de Funciones en donde la Municipalidad Distrital de Pacaupausa es parte agraviada; es decir, patrocinaba al denunciado y también a la parte agraviada en la misma investigación fiscal, ello se desprende del escrito de fecha cinco de febrero del dos mil quince, donde el Abogado quejado solicita que se declare el sobreseimiento definitivo de la causa seguido contra el Alcalde denunciado, Sr. Jerónimo Ccerhuayo Verdi. A ello se suma la declaración que efectuó el citado Alcalde denunciado en los ambientes del Penal Cristo Rey de Cachiche el día diecinueve de marzo de dos mil quince, donde se desprende que éste fue asistido en calidad de abogado defensor por el Dr. Antonio Ignacio Garibay Sumari.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dr. Albertina Nolasco Ibarra  
SECRETARIA

**OCTAVO.-** Con relación a lo vertido por el Abogado quejado, en el extremo que: "está asumiendo la defensa de la entidad edil, cuyo representante es el Alcalde"; cabe inferir que la representación de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de los Procuradores Públicos Municipales. Los procuradores públicos municipales provinciales extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuente con ellos, previo convenio sobre la materia. [Art. 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades]. En consecuencia, si bien el Alcalde es el representante legal de la municipalidad, no es su atribución representar a la comuna en juicio, más aún si éste ha sido denunciado penalmente en agravio de la municipalidad a quien representa.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dr. Roberto Bravo Sender  
MIEMBRO

**NOVENO.-** En tal sentido, de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, se ha llegado a determinar que el Abogado denunciado ha cometido una conducta ética que tuvo como finalidad el patrocinio indebido, al asumir la defensa en un proceso penal del inculpaado y de la agraviada en un mismo proceso, hecho que han quedado plenamente acreditados con la pruebas que corren en autos, así como el tácito reconocimiento efectuado por el Abogado denunciado al absolver los cargos imputados.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dr. Juan Camilo Hernández Contreras  
MIEMBRO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA

150  
ciento  
cincuenta  
y ocho

**DECIMO.-** Siendo la finalidad del proceso disciplinario la de investigar y deslindar responsabilidad en los hechos denunciados, este Consejo de Ética considera que el hecho denunciado constituye una conducta realizada dentro del ejercicio profesional de la abogacía, haciéndose puesto de manifiesto una conducta transgresora de los principios éticos que debe regir la conducta profesional, toda vez que dicha conducta vulnera el Artículo 14° 1 del Estatuto de la Orden, y los Artículos 5°; 6° 1; 16°; 39°; y, 81° del Código de Ética del Abogado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En consecuencia, atendiendo a tales circunstancias, cabe concluir que se cuenta con suficientes indicios para sostener que el abogado denunciado transgredió las normas señaladas precedentemente correspondiente al Código de Ética del Abogado; por lo que, corresponde que se le aplique una medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional.

**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

**DECIMO SEGUNDO.-** A fin de graduar la sanción a imponer por la transgresión normativa evidenciada, se debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 108° del Código de Ética del Abogado, así como el Principio de Proporcionalidad. Por consiguiente, se debe tener presente lo siguiente:

- **Circunstancias Atenuantes y Agravantes de la Infracción:** Por la transgresión normativa al Código de Ética del Abogado, debe considerarse que se encuentra presente supuestos de hecho para calificar la actitud del abogado denunciado como un caso grave, sin embargo, considerando que la conducta realizada no es reiterativa y además que con su descargo ayudó al esclarecimiento de los hechos, ello equivale a considerar que existe factores para atenuar la sanción a aplicarse.
- **Las consecuencias que se hayan derivado:** De acuerdo a lo evidenciado, dicha conducta desprestigia la profesión del abogado el cual está integrado por los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
- **Antecedentes profesionales del infractor:** De la información proporcionada se desprende que el abogado denunciado no registra sanción impuesta, por lo que no es reincidente ni tampoco reiterante.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dr. Elmer Colastita Pardo Cruz Parido  
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA  
Dra. Adelina Natividad Pizaca  
SECRETARIA

CONSEJO DE ETICA  
Dr. Reinaldo Brevo Sender  
MIEMBRO

CONSEJO DE ETICA  
Dr. Juan Carlos Hernández Contreras  
MIEMBRO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA

13  
Ciento  
noventa  
y nueve

III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en los considerandos de esta resolución, y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 101° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Ica, en concordancia con el Artículo 102° inc. c) del Código de Ética del Abogado, Artículo 32° Inc. c), y Artículo 41° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la denuncia presentada por el Sr. **YON YURIVAN PACHECO MOSCOSO** contra el Abg. **ANTONIO IGNACIO GARIBAY SUMARI**, con Reg. C.A.I. N° 1962, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, **IMPONIENDOLE** la **MEDIDA DISCIPLINARIA** de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el plazo de **SEIS (06) MESES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de **CINCO (05) días hábiles** de notificada, de conformidad con el Artículo 100° del Código de Ética del Abogado; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** a la parte denunciante y denunciada.

ARTICULO TERCERO.- Consentida que sea la presente resolución, de conformidad con lo establecido por el numeral 41° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, póngase de conocimiento a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, para que sean anotadas en el Registro Nacional de Sanciones y puesto en conocimiento de todos los Colegios de Abogados para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Hágase de conocimiento del Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Ica, la presente resolución, para los fines pertinentes.

**HÁGASE SABER, TOMASE RAZÓN Y NOTIFIQUESE.**

S.S.  
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA



Dr. Elmer Celestino De la Cruz Pardo  
PRESIDENTE

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA



Dra. Albertina Navarrete Pillaca  
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA



Dr. Raúl Benito Bravo Sender  
MIEMBRO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ETICA



Dr. Juan Carlos Hernández Contreras  
MIEMBRO





TRIBUNAL DE HONOR

Expediente : N° 081-2015-TH/CAI  
DENUNCIADO : ANTONIO GARIBAY SUMARI  
DENUNCIANTE : YON YURIVAN PACHECO MOSCOSO

Resolución N° 10

Ica, Noviembre 22 del año 2017

**VISTOS:** Observándose las formalidades establecidas en el artículo ciento uno y siguientes del Código de Ética del Abogado y su Reglamento en la Tercera Disposiciones Complementarias y Finales de aplicación supletoria, oídos el informe oral por parte de los letrados; viene en grado de apelación la resolución N° 04-2016 de fecha 01 de Setiembre de 2016, derivada del expediente 081-2015-CE/CAI por consiguiente se arriba a la siguiente determinación; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, es materia de apelación la resolución N° 04 de fecha 01 de Setiembre de 2016, que declara fundada la denuncia formulada por el señor Yon Yurivan Pacheco Moscoso, contra el abogado Antonio Ignacio Garibay Sumari, imponiéndole la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional de SEIS (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Que, el abogado quejado impugna la resolución N° 04, su fecha 16 de setiembre del 2016, fundamentando sus agravios en lo siguiente:

*(...) que conforme es de advertirse del descargo presentado oportunamente, se expuso claramente que el denunciante venía actuando en un acto de venganza, mala intención y hasta odio, ya que al asumir el cargo de Asesor Externo de la Municipalidad Distrital de Pacapacausa, más no del Alcalde como se pretende aparentar y frente a la existencia de una investigación en contra de Yon Yurivan Pacheco Moscoso (Ex alcalde de dicha comuna). En su oportunidad, el señor Representante del Ministerio Público solicitó Requerimiento de Prisión Preventiva en contra del aludido denunciante. Realizada la audiencia respectiva, se desestimó dicho requerimiento por parte de la señora Juez de Investigación Preparatoria de Parinacochas – Coracora dictando Comparecencia con Restricciones a favor del denunciante, motivo por el cual el señor Fiscal Adjunto formuló la respectiva apelación, razón por la cual la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de Puquio, REVOCO y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA el Requerimiento de Prisión Preventiva. Siendo así, dicho denunciante fue aprehendido y conducido al Centro Penitenciario de la ciudad de Ica, sufriendo carcerería por espacio de nueve meses y a su salida, debido a la dejadez del Fiscal Provincial, el denunciante vienen ensayando una serie de imputaciones, hechos estos que no ha tenido en consideración el Consejo de Ética."*



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
Fundado el 15 de Abril de 1937

TRIBUNAL DE HONOR

"En ningún momento ha asumido la defensa del Alcalde de la Municipalidad Distrital Pacapausa, tal como lo tiene explicado en su respectivo Descargo. Empero, el Consejo de Ética no ha valorado las pruebas aportadas por esta parte y se le pretende sancionar con la suspensión de seis meses sin tener en consideración que es padre de familia y único sustento de la misma, además en todo momento se ha conducido respetando el Código de Ética del Abogado y el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Ica, teniendo en consideración los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez eficacia y buena fe."

"(Sic...) no solamente ha sido denunciado por ante su representada, por parte de Yon Yurivan Pacheco Moscoso, sino también por ante la Fiscalía Mixta de la Provincia de Parinacochas-Coracora, conforme lo tiene manifestado en su escrito de descargo, sin embargo, a la fecha dicha denuncia y luego de haberse llevado a cabo diversas diligencias, se encuentra con requerimiento de Sobreseimiento solicitado por el señor Fiscal Provincial de la aludida provincia (sic...) No ha cometido el Delito que gratuitamente le imputa el denunciante, y como vuelva reiterar viene actuando con rencor, venganza y por demás malicioso, puesto que inclusive ha llegado el extremo de atentar contra su integridad física, habiéndosele otorgado las garantías personales respectivas, todo esto por parte de la Gobernación de la provincia de Lucanas-Puquio."

TERCERO: ANALISIS DEL CASO:

Se trata que, el Señor Yon Yurivan Pacheco, mediante solicitud de fecha 21 de Octubre del 2015, presentado ante la mesa de partes de éste Ilustre Colegio de Abogados, solicita de disponga iniciar procedimiento investigatorio disciplinario por DENUNCIA PARTE contra el miembro de la orden por conducta transgresora del estatuto de la orden y del Código de Ética del Abogado, contra el abogado ANTONIO IGNACIO GARIBAY SUMARI, fundamento en lo siguiente: "Que en la Fiscalía de Parinacochas en la Carpeta N° 2013-360, el quejado ha patrocinado a la Municipalidad Distrital de Pacapausa como parte agraviada y en el mismo caso defiende al procesado Jerónimo Ccerhuayo Verdi."

Por su parte el denunciado hace su descargo, rechazando categóricamente y contundente, el proceso investigatorio en su contra, por carecer de asidero legal y muy por el contrario se pretende perjudicar al suscrito con argumentos fatuos, falaces, sin ningún fundamento que alcance su pretensión, en un acto de venganza y mala intención por parte del quejoso; fundamenta su defensa en los términos que expresa en su escrito de fojas 24/27.

CUARTO: Que, examinada el presente proceso se tiene, que mediante Contrato de Locación de Servicios que obra de fojas 28/29, con fecha primero de Enero del 2015,

TRIBUNAL DE HONOR

la Municipalidad Distrital Pacapausa, contrata los servicios profesionales del Letrado Antonio Ignacio Garibay Sumari, a partir de la fecha del contrato hasta el 31 de Diciembre del 2015, con la finalidad de que asuma el patrocinio legal en todos los casos en que la Municipalidad Distrital de Pacapausa sea denunciante o denunciada, específicamente, en las denuncias que la Municipalidad ha interpuesto contra el Ex Alcalde revocado y demás implicados.

QUINTO: Que, conforme se desprende de las copias certificadas que obran de fojas diez a once, presentada ante la Fiscalía Mixta de Parinacochas – Coracora, recepcionado con fecha 05 de Febrero del 2015, se aprecia el escrito presentado por Elmer Benancio Bustamante Pacheco, representante de la Municipalidad Distrital de Pacapausa, quien se apersona a la citada fiscalía, solicitando se dé por concluida la investigación, firmando dicho escrito el Letrado Antonio I. Garibay Sumari con fecha 04 de Febrero del 2015; Asimismo, de las copias certificada que obran de fojas doce a catorce, se aprecia la Declaración de la persona de Ccerhuayo Verdi Jerónimo, que tiene como fecha 19 de Marzo del 2015, la misma que se hace en un ambiente del Penal Cristo Rey de Cachiche, prestada ante la ante el Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Parinacochas, quien le asiste como su abogado Letrado Antonio I. Garibay Sumari y quien a la vez éste último firma como abogado del declarante (ver fs. 14).

SEXTO: Que, ahora bien, conforme al contrato de Locación de servicios el letrado quejado, asumió la defensa de la Municipalidad Distrital de Pacapausa, con la finalidad de asumir los intereses de dicha comuna, específicamente en las denuncias interpuestas contra el ex Alcalde revocado y demás implicados, mas no asumir defensas de terceros; sin embargo como se aprecia del considerando anterior, el Letrado Antonio I Garibay Sumari, estaba a la defensa de la municipalidad, conforme al contrato, y no a favor del denunciado Jerónimo Ccerhuayo Verdi, tal como aparece en la declaración en un ambiente del Centro Penal Cristo Rey de Cachiche, por cuanto éste se encontraba revocado.

SETIMO: Que, al oír el informe oral en la fecha, del letrado ANTONIO IGNACIO GARIBAY SUMARI, éste Reconoce los hechos que se describen en los considerandos anteriores, esto es que se ha sincerado con la verdad ante este Tribunal; y así lo expresado el Consejo de Ética en el noveno considerando de la sentencia impugnada.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
Fundado el 15 de Abril de 1937

2015

TRIBUNAL DE HONOR

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 102 del Código de Ética del Abogado, establece lo siguiente: "En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un período de tres (03) meses.
- b) Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un período de seis (06) meses la multa no podrá exceder de 10 unidades de Referencia Procesal.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años.
- d) Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años.
- e) Expulsión definitiva del Colegio Profesional.

Estas sanciones rigen en todo territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú.

NOVENO: Que, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Ética, de suspensión por seis (06) meses al Letrado Antonio Ignacio Garibay Sumari, es drástica, no ha tenido en consideración que el mismo letrado ha reconocido su falta, y se ha conducido a la verdad, más aún ante este Tribunal de Honor, no existiendo de esta manera razonabilidad y proporcionalidad al imponerse dicha sanción;

POR TALES CONSIDERACIONES:

**SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución N° 04, su fecha 01 de Setiembre del 2016, que declara FUNDADA la denuncia presentada por el señor Yon Yurivan Pacheco Moscoso contra el abogado Antonio Ignacio Garibay Sumari, con Registro CAI N° 1962; **REVOCAR** dicha resolución sólo en el extremo que se le impone como medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el plazo de **SEIS MESES**; **REFORMÁNDOLA** se le impone dicha medida de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES**; con todo lo demás que contiene; poniéndose en conocimiento a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú; para que se anote en el Registro Nacional de Sanciones y puesto en conocimiento de todos los Colegios de Abogados para los fines de ley; conforme a lo establecido en el Artículo



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
Fundado el 15 de Abril de 1937

206

TRIBUNAL DE HONOR

41 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú; y, DEVUELVA al expediente al Consejo de Ética, para la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al abogado antes mencionado, notificándose a las partes.

COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
TRIBUNAL DE HONOR

.....  
DRA. JOSEFINA A. VEGA GUZMÁN  
PRESIDENTA

COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
TRIBUNAL DE HONOR

.....  
José S. Cervero Lengua  
MIEMBRO TITULAR

COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
TRIBUNAL DE HONOR

.....  
Teófilo Juan de Dios Corti  
SECRETARIO

COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
TRIBUNAL DE HONOR

.....  
Dr. Alfredo D. Manavi Padilla  
SECRETARIO AUXILIAR





**CONSEJO DE ÉTICA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA.**

EXPEDIENTE : N° 081-2015-CE/CAI  
DENUNCIANTE : YON YURIVAN PACHECO MOSCOSO  
DENUNCIADO : Abogado ANTONIO IGNACIO GARIBAY SUMARI  
SECRETARIA : Dra. Mercedes Aurora Alcántara Vásquez

**RESOLUCION N° 11**

Ica, 05 de abril del  
Dos mil Dieciocho.

**DANDO CUENTA:** Por devuelto el expediente investigatorio disciplinario del Tribunal de Honor de la Orden con Oficio N° 005-2018-TH/CAI, de fecha 26 de marzo del 2018, mediante el cual por Resolución N° 10 de fecha 22 de noviembre del 2017, se resolvió confirmar la Resolución N° 04 de fecha 01 de setiembre del 2016 que declara fundada la denuncia presentada por el señor Yon Yurivan Pacheco Moscoso, contra el abogado Antonio Ignacio Garibay Sumari, **REVOCAR** dicha resolución sólo en el extremo que se le impone como medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el plazo de **SEIS MESES**; **REFORMÁNDOLA** se le impone dicha medida de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES**; por lo tanto **DECLARESE EJECUTORIADA** la Resolución N° 10 de fecha 22 de noviembre del 2017, expedida por el órgano deontológico de la gestión que antecede y **ANÓTESE** en el Registro de Sanciones de la Orden, la sanción disciplinaria impuesta al Abogado ANTONIO IGNACIO GARIBAY SUMARI de **TRES (03) MESES DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL**, los cuales empezarán a computarse desde **17 de abril del 2018 hasta el 16 de julio del 2018** y en estricta aplicación del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos Disciplinarios de Control de los Colegios de Abogados del Perú, **PONGASE A CONOCIMIENTO** del Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, para que inscriba la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones, así como a los demás Colegios de Abogados del Perú; y como consecuencia de ello **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.- **NOTIFIQUESE.**-----



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Dece Puelco*  
Dra. Dece Puelco  
PRESIDENTA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ÉTICA  
*MD*  
Dra. Mercedes Aurora Alcántara Vásquez  
SECRETARIA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ICA  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Dr. Alberto Roldán Parvina Ventura*  
Dr. Alberto Roldán Parvina Ventura  
VICE PRESIDENTE